



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 8 DE 1983
(marzo 8)

por la cual la Nación rinde honores al Libertador Simón Bolívar y a los héroes de la Magna Epopeya de la Campaña Libertadora de 1819, en su centésimo sexagésimo aniversario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación rinde honores y tributo de admiración y agradecimiento al Libertador Simón Bolívar y a todos los héroes combatientes en la epopeya libertaria de 1819.

Artículo 2º Créanse sendas Juntas en los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca para el cuidado y administración de las obras que por esta Ley han de ejecutarse en sus respectivos departamentos. Dichas Juntas estarán formadas por el Gobernador o su Delegado; representantes de la Academia de Historia, y Sociedad Bolivariana de cada Departamento; sendos representantes de los Ministerios de Defensa y Educación, el Gerente de la Lotería de cada Departamento, y un representante de los Presidentes de los Concejos de los Municipios favorecidos, en cada Departamento.

Artículo 3º Las Juntas creadas por esta Ley, coordinarán, promoverán lo siguiente, según corresponda a su respectivo Departamento.

a) Construcción del Parque Nacional "Pantano de Vargas", donde tuvo lugar la Batalla del mismo nombre, el 25 de julio de 1819, integrando en un solo conjunto los Cerros del Cangrejo, de Bolívar, y de la Guerra, el Puesto de Mando Realista, la Casa de Varguitas, y dentro de él, Sala de Extensión Cultural, Biblioteca, Museo, Mausoleo de los Héroes, edificio para el Colegio Cooperativo "Juan José Rondón" y la Inspección de Policía.

b) Demarcación del "Paseo de los Libertadores", desde Paya y Pisba hasta Santa Fé de Bogotá, pasando por el Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá, con la consiguiente construcción de vías carretables y peatonales señalizadas con símbolos, estatutas, nombres etc., alusivos a los hechos y nombres de la gesta libertadora.

c) La construcción o remodelación de parques y plazas que ostenten el nombre del Libertador Simón Bolívar, en los Municipios antes citados y en aquellos otros por él visitados, en diferentes épocas, en Boyacá y Cundinamarca.

d) La erección de una estatua del Libertador en el Cerro de Bolívar, en el Pantano de Vargas.

e) La determinación del ciclorama y demás obras inconclusas del Puente de Boyacá.

Artículo 4º Las Juntas creadas podrán recibir auxilios de la Nación, Departamento o Municipio y serán fiscalizadas por representantes de la Contraloría General de la República.

Artículo 5º Además de las iniciativas de las Juntas, éstas deberán:

a) Reconstruir periódicamente la marcha de los Libertadores y la Batalla del "Pantano de Vargas".
b) Institucionalizar el concurso nacional de bandas de música en el Municipio de Paipa.

c) Promocionar en los otros Municipios y localidades, eventos artísticos, deportivos, concursos históricos, en homenaje a los Libertadores.

d) Realizar Congresos Internacionales y promover la publicación de los ideales de integración latinoamericana y pensamiento y obra de Simón Bolívar.

Artículo 6º Decláranse de utilidad pública e interés social, los terrenos e inmuebles necesarios para el cumplimiento de esta Ley, conforme a lo estipulado en los numerales siguientes:

1. Donde tuvo lugar la Batalla del "Pantano de Vargas", el 25 de julio de 1819.

2. Los que conforman la Ruta de los Libertadores, desde Paya y Pisba, hasta Santa Fé de Bogotá, pasando por el "Pantano de Vargas" y "Fuente de Boyacá".

Artículo 7º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,
BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, 8 de marzo de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Fernando Landazábal Reyes.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 9060 DE 1982
(agosto 4)

por la cual se modifica el artículo decimoséptimo de la Resolución número 6376 de julio 25 de 1980 y se dictan medidas para la fijación y revisión de precios de algunos medicamentos importados.

El Ministro de Salud, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 0149 de enero 27 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que es función de este Ministerio la aplicación de la política de precios de los medicamentos;

Que se hace necesario revisar la política actual de fijación y revisión de precios para algunos medicamentos importados a fin de que los precios fijados por el Ministerio de Salud para estos productos correspondan a aquellos que pagan los consumidores en los países de origen, reconociéndoles los impuestos, gastos de importación, administración y venta y un margen razonable de utilidad para el laboratorio importador;

Que el Ministerio de Salud ha determinado que existen medicamentos importados cuya venta la realizan el laboratorio importador directamente a laboratorios clínicos, clínicas, hospitales y entidades asistenciales sin que exista ninguna comercialización a través de mayoristas y minoristas;

Que el artículo decimoséptimo de la Resolución número 6376 de julio 25 de 1980 determina el factor 2.8 como adición del costo de importación de tales medicamentos para obtener el precio máximo al público;

Que dicho factor incluye un 66.66% de descuento para mayoristas y minoristas, que no se causa para algunos productos importados cuya comercialización la realiza el laboratorio importador directamente a laboratorios clínicos, clínicas, hospitales y entidades asistenciales.

RESUELVE:

Artículo primero. Modificar el artículo decimoséptimo de la Resolución número 6376 de julio 25 de 1980.

Artículo segundo. El precio máximo al público para los medicamentos importados sin productos de comparación, se obtendrá así:

a) Para los medicamentos importados, cuya comercialización en el país haga necesaria la visita médica y por consiguiente el producto se expendia a través de mayoristas y minoristas, el precio máximo al público se obtendrá aplicando el factor 2.8 al costo total del medicamento, el cual se determinará así:

1. Para los productos importados terminados por su costo de importación.

2. Para los productos importados, semielaborados, envasados y empacados en el país, al costo de importación se adicionarán los costos del material de envase y empaque y se reconocerá el 50% de los valores que por su costo fabril y pérdidas en proceso estipulen las tablas correspondientes.

b) Para los medicamentos importados cuya venta realice directamente el laboratorio importador a laboratorios clínicos, clínicas, hospitales y entidades asistenciales, el precio máximo al público se obtendrá de aplicar el factor 1.7 al costo total del medicamento el cual se determinará así:

1. Para los productos importados terminados por su costo de importación.

2. Para los productos importados, semielaborados, envasados y empacados en el país, al costo de importación se adicionarán los costos del material de envase y empaque y se reconocerá el 50% de los valores que por su costo fabril y pérdidas en proceso estipulen las tablas correspondientes.

Artículo tercero. Para la fijación y revisión de los precios a los medicamentos importados, los laboratorios interesados presentarán ante la Sección de Análisis de Costos y Precios de Medicamentos la siguiente documentación:

a) Memorial de solicitud especificando claramente si el medicamento por sus características farmacológicas se expenderá al público a través de visita médica y por consiguiente su comercialización se realizará a través de mayoristas y minoristas, o si en su defecto su venta se realizará directamente a través de laboratorios clínicos, clínicas, hospitales y entidades asistenciales;

b) Fotocopia autenticada del registro sanitario del producto;

c) Fotocopia autenticada de la fórmula cuali-cuantitativa del producto debidamente certificado por la División de Vigilancia de Productos Bioquímicos;

d) Certificación autenticada por el consulado colombiano en el país de compra del medicamento, sobre el precio neto de venta en US\$ al mayorista y precio máximo al público en ese país de compra, especificando si se trata de un medicamento de venta únicamente a laboratorios clínicos, clínicas, hospitales o entidades asistenciales, o si se comercializa a través de mayoristas y minoristas (droguerías y farmacias);

e) Fotocopia autenticada del manifiesto de importación del medicamento y demás facturas que comprueben su cantidad y costo total de importación;

f) Diligenciamiento del formulario a que se refiere el artículo cuadragésimo cuarto de la Resolución número 6376 de julio 25 de 1980.

Artículo cuarto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1982.

El Ministro de Salud,
Alfonso Jaramillo Salazar.

La Secretaria General,
Luz Uribe Naranjo.

Hay sellos. 2122

RESOLUCION NUMERO 9089 DE 1982
(agosto 4)

por la cual se adopta un manual.

El Ministro de Salud, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Adoptar en todas sus partes el Manual Normativo y de Organización - propuesta para un taller protegido, en el área nacional de salud mental, de acuerdo con contenido especificado en los numerales del 1 al 19 del documento en mención.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1982.

El Ministro de Salud,
Alfonso Jaramillo Salazar.

La Secretaria General,
Luz Uribe Naranjo.

Hay sellos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION ATENCION MEDICA
DIVISION SALUD MENTAL

PROPUESTA PARA UN TALLER PROTEGIDO
MANUAL NORMATIVO Y DE ORGANIZACION

Bogotá, julio 1982.

PRIMERA PARTE

Aspectos generales.

1. Justificación.

El avance de la Psiquiatría en particular, y de las ciencias del comportamiento y la rehabilitación, en general, han modificado las concepciones y las formas de abordar